

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 260.

Artículo de oficio.

Núm. 266.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Orden público.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion me ha comunicado los siguientes despachos:

«Madrid 23.—4—10 m.—Reuidas las partidas carlistas de la provincia de Castellon y alcanzadas por la columna Serrano en Calig, fueron completamente derrotadas, causándoles diez muertos entre ellos el cabecilla Galindo y el presbitero Ballester, muchos heridos y prisioneros y cogiendoles todas sus provisiones, armas, municiones, equipajes y correspondencia.—Continuan reorganizándose los voluntarios de la Mancha.—Arreglada la cuestion de obreros en Cataluña.—No ocurre novedad en el resto de la Peninsula.»

«Madrid 24.—1 m.—No ha ocurrido novedad mas que la solicitud de indulto de algunos cabecillas é individuos de las partidas carlistas hoy dispersos ú ocultos.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demás periódicos para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 267.

Orden público.—El Excmo. Sr. Capitán general de estas islas acaba de remitirme copia de los partes telegráficos siguientes:

«Madrid, 2-554.—Ministro Guerra capitanes Generales y Comandante general de Ceuta.

Las facciones reunidas de Galindo Salis Lillo y Rochel fueron ayer completamente derrotadas por la columna del teniente coronel Serrano en Cati (Maestrazgo.) Han quedado muertos en el campo Galindo, Rochel y el presbitero Ballester con ocho individuos mas. Hubo varios heridos y fueron aprehendidos muchos facciosos.

En la Mancha ha reaparecido la faccion Sabarriegos que es perseguida de cerca.

En el resto de la peninsula no ocur-

re novedad alguna.»

«Madrid, 23-4-50-t.

Ministro Guerra Capitanes Generales y Comandante General Ceuta.

En Benasal (Castellon) ha sido alcanzada y batida una faccion por el capitan de la Guardia Civil Mendoza siendo dispersada y puesta en precipitada fuga á pesar de haberse hecho fuerte en algunas casas dejando en las calles y casas cuatro muertos, tres heridos y dos prisioneros.

Los restos de las facciones de Valencia siguen muy perseguidas y todos los dias se presentan á indulto y se hacen prisioneros por las columnas.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 268.

Orden público.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en comunicacion de 13 del actual me dice lo siguiente:

A este ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.: El embajador de Francia ha pedido á nombre de su gobierno, por conducto de este ministerio la estradicion de Jacques Pocard, sargento mayor que ha sido del ejército francés y sometido á un consejo de Guerra por sustraccion de fondos que le estaban confiados.

Como quiera que la peticion ha sido acompañada por el documento que tengo la honra de incluir á V. E., procedente de la autoridad militar competente, en el que consta de una manera auténtica la naturaleza del delito, y hallandose este comprendido de una manera terminante en el art. 2.º párrafo 7.º del Tratado vigente España y Francia, para la reciproca extradicion de malhechores, S. A. el regente ha tenido á bien conceder la solicitada respecto al Pocard. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que por el ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para la entrega del referido sujeto á las autoridades de la frontera del vecino imperio.

De orden de S. A. el regente del reino lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para proceder á la busca y captura del delincuente, cuyas señas se indican al margen el que deberá ser entregados á las autoridades francesas dando cuenta á esta secretaria del resultado de las gestiones practicadas con el mencionado efecto.

Señas de Jaime Pocard.

Estatura de un metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca pequeña, barvilla redonda, care ancha.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de seguridad pública, procuren averiguar en sus respectivos distritos el paradero del indicado súbdito francés Jaime Pocard, y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del señor Consul de Francia en estas islas. Palma 24 de agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 269.

Orden público.—Los S. S. alcaldes, fuerza de la guardia civil, individuos de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad procurarán por cuantos medios estén á su alcance averiguar si existe en sus respectivos distritos el guardia civil del tercer tercio Francisco Vila Missé, por haber desertado, y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 23 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Media Filiacion.

Francisco Vila Missé, hijo de Francisco y de Paula, natural de Barcelona, avecindado en Palma, su estatura un metro 685 milímetros, pelo canoso, cejas castañas, ojos pardos, color bueno,

nariz regular, barba poblada, edad 29 años.

Núm. 270.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Teniendo que establecer en la nueva carretera de tercer orden de Ibiza á San Antonio cuatro plazas de peones camineros y una de capataz, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que se consideren con los requisitos necesarios para su desempeño y deseen obtenerles, presenten sus solicitudes documentadas en la seccion de Fomento de este gobierno, en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín. Palma 23 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 271.

Seccion de Fomento.—Faros.—El dia 30 de setiembre próximo á las doce de su mañana es el señalado para la subasta que se celebrará simultáneamente en esta capital y la de Valencia del suministro de trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve kilogramos setecientos cincuenta y un gramos de aceite que se consideran necesarios para el consumo durante un año en los faros de esta provincia; todo bajo las condiciones y presupuesto aprobados por la direccion general de obras públicas que se hallau de manifiesto en la seccion de Fomento de este gobierno para conocimiento de los que quieran interesarse y bajo el tipo máximo de seiscientos milésimas de escudo por kilogramo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de mayo de 1852 en Valencia y en este gobierno; y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta la cantidad de seiscientos escudos en dinero ó efectos de la deuda pública y debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que acredite haber realizado el depósito en la forma prevenida.

Palma 24 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve kilogramos setecientos cincuenta y un gramos de aceite para consumo de los faros de esta provincia se compromete tomar á su cargo el referido suministro con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones bajo el tipo de (Aqui la proposición que se haga escrita en letra; advirtiéndose que serán desechadas las que no se expresen en dicha forma.)—Fecha y firma del proponente.

Núm. 272.

Administración.—El Ilmo. Sr. Director general de este ramo, en circular de 16 del corriente, me dice lo que sigue.

«Con objeto de reunir todos los datos necesarios para formar un proyecto de ordenanzas generales de policía urbana y rural, uniformes para todos los pueblos, y al propio tiempo, satisfacer la necesidad demostrada por la práctica de que este centro administrativo tenga conocimiento de las que rigen en cada localidad, se servirá V. S. remitir á esta dirección con la brevedad posible un ejemplar de las que se hallen vigentes, así en esa capital como en las demás poblaciones de la provincia que para los asuntos de policía urbana tengan establecidas dichas ordenanzas.»

Encargo, en su consecuencia, á los alcaldes, en cuyos distritos rijan ordenanzas de policía urbana y rural que remitan dos copias de las mismas a este gobierno dentro el preciso término de tres días á contar desde el que reciban el presente Boletín. Palma 24 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 273.

Sanidad.—*Lazaretos.*—El Ilmo. Sr. Director general de este ramo en circular de 10 del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose dirigido á este centro algunos gobernadores manifestando la duda en que se hallan sobre si se han suprimido ó continúan establecidos los lazaretos de observación de los puestos sanitarios, y habiendo llegado algunos directores de los referidos puestos á despedir á los celadores y marineros; esta dirección general ha creído oportuno hacer circular lo siguiente:

1.º Que los lazaretos de observación de los puntos sanitarios continúen funcionando mientras tanto no se dicte disposición en contrario.

2.º Que al verificarse el arreglo del personal de las direcciones de puestos sanitarios no se hizo mención siquiera del de los lazaretos.

3.º Que mensualmente se remita á las respectivas tesorerías la consignación por este concepto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los directores de sanidad marítima de los puntos de esta provincia. Palma 24 agosto de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 274.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de diez días y con arreglo al plan de condiciones que obra en el ramo separado del de administración de los autos de testamentaria de D. Ramon Fortuñ y Puigdorfila promovidos ante este juzgado y escribanía del infrascrito actuario por D. Juan Fortuñ y Sureda con citación de todos sus hermanos, del arrendamiento del predio denominado la Granja sito en el distrito de la villa de Esporlas; debiendo advertir que para el remate queda señalado el día treinta de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del juzgado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Palma 18 agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 275.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de doce del que rige se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles ropas y demás moviliario embargado y justipreciado en los autos ejecutivos sigue Jaime Comas y Frau contra D. Francisco Rius y Salvá y otros, los cuales se venden á instancia del primero para con su producto hacerle pago de la que acredita contra el segundo en los referidos autos, quedando señalado para su remate, que se verificará separadamente por piezas, el día treinta del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate que se ocasionen por el traspaso. Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazán.

Núm. 276.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de doce del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días una casa zaguán y entresuelos sita en la calle del Obispo de esta ciudad número 13 antiguo y 14 moderno de la manzana 163, antigua y 170 moderna con primero y segundo piso, cuadra, cochera y huerto que linda por la derecha entrando con casa de D. Remigio Canals por la izquierda con la de D. Andres Rubert y por la espalda con la calle de los Angeles justipreciada con su derecho de agua y demás accesorio en doce mil escudos. Esta finca pertenece á Don Francisco Rius y Salvá y se vende á instancia de Jaime Comas y Frau para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos ejecutivos siguen por an-

te este juzgado y escribanía del infrascrito actuario; y queda señalado para su remate el trece de setiembre próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados del juzgado.

Y para que llegue á noticia de los licitadores que quieran interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazán, escribano.

Núm. 277.

D. Pedro Gotarredona y Planells licenciado en jurisprudencia y escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en el interdicto de adquirir deducido por los hermanos Damian y Jaime Fanals vecinos de la ciudad de Alcudia; se dictó la providencia que á la letra es como sigue:

«Inca 10 abril de 1869.—Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir; resultando de aquellos que D.ª Francisca Ana Ventayol como sucesora de D. Damian Fanals y Serra hizo donación en once de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres á la madre de Damian y Jaime Fanals y Jofre en su representación de las fincas denominadas las Covas de la Quintana, el huerto de la Quintana, la viña el higueral llamado Torreta, la viñola, Zacarist, Las Poas, La Lana, un censo de cuatro libras presta D. Juan Marqués de Pollensa y otro de diez libras diez sueldos presta D. Juan Salord de Alcudia, usando de la facultad concedida por el testador D. Damian Fanals y Serra, reservándose tan solo el derecho de usufructo cuya escritura de transacción fué registrada debidamente en hipotecas habiendo adquirido los hermanos Damian y Jaime Fanals derecho á la propiedad de aquellas fincas desde la muerte de la usufructuaria D.ª Francisca Ana Ventayol y considerando que dicha escritura de transacción es por parte de Damian y Jaime Fanals y Jofre título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesión de los bienes pertenecientes á la herencia de D. Damian Fanals y Serra que aquellos solicitan y que según ellos mismos aseguran nadie posee á título de dueño ni de usufructuario se otorga á Damian y Jaime Fanals y Jofre sin perjuicio de tercero la posesión que piden de las fincas denominadas las Covas de la Quintana, el huerto de la Quintana, la Viña, el higueral llamado Tarreta, la Viñola, Zacarits, las Poas, la Lana, un censo de cuatro libras presta D. Juan Marqués de Pollensa y otro de diez libras diez sueldos presta Juan Salord de Alcudia procedente á dársela en cualquiera de los bienes que los mismos designen en voz y nombre de los demás por medio de uno de los aguaciles del juzgado á quien se comisiona al efecto asistido del presente escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, designando también los demandan-

tes para que les reconozcan como poseedores de ellos. Lo mandó y firmó don Domingo Fonts y Salvá, juez de primera instancia de esta villa y su partido, doy fé.—Domingo Fons.—Pedro Gotarredona escribano. Y á fin de que los que se creen con mejor derecho á la posesión de que se trata, se presenten dentro 60 días con arreglo á lo dispuesto en el art. 701 de la citada ley y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 700 de la misma y acordado en auto de veinte y siete del actual, se hace la presente publicación á los efectos prevenidos. Inca 31 de julio de 1869.—V.º B.º Fons.—Pedro Gotarredona, escribano.

Núm. 278.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lanza de esta ciudad de Palma.

Por el presente edicto y á instancia de don Antonio Real se sacan á pública subasta por término de 20 días las fincas siguientes:

Una casa sita en el pueblo de Alaró número trece de la calle del Mix lindante por la derecha entrando con casa y corral de Gaspar Ferrer, por la izquierda con la de Gerónimo Borrás y por la espalda con terreno de los herederos de don Jaime Conrado; su superficie mide 131 metros 76 decímetros cuadrados y han sido justipreciadas en 2.080 escudos.

Una pieza de tierra llamada las Viñetas sita en el término del referido pueblo, lindante al Norte con terreno de Catalina Perelló y Bartolomé Ferragut, al Sur con el camino de las Viñetas y al Este y Oeste con terreno de los herederos de Maria Perelló. Su estension es de una cuarterada equivalente á 71 areas tres centiareas 1184 diez milésimas y ha sido justipreciada en dos mil y cien escudos.

Pertenecen dichas fincas á Juan Pons y Borrás y se venden para con su producto hacer pago al referido Real de lo que le está adeudando, quedando señalado para su remate el día tres del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación, acuda el referido día y hora, que serán rematadas al que ofrezca mejor postura siendo legal, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen de traspaso serán de cargo del comprador. Palma cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado.—Antonio Tomás.

Núm. 279.

En virtud del presente se saca á pública subasta por término de 20 días una finca urbana destinada en parte á alfarería y en parte á Taller de ebanistería, situada dentro del recinto de esta ciudad, procedente del huerto llamado *d' en Morante* propio de don Nadal Cirrer y Servera, á la cual se en-

tra por la puerta número 7 de la calle de San Martín mide una superficie de 1,102 metros cuadrados, linda por la derecha entrando con patio de Francisco Alberti y con la misma vía que les pone en comunicación con dicha calle de San Martín, por la izquierda con patio de la fábrica de vidrio de don Miguel Salvá y Cardell, por la espalda con el huerto de Morante y por la parte opuesta con matadero de Juan Escañellas, con huerto de los herederos de Francisco Palmer y con dicha fábrica de vidrio, la que ha sido tasada en 8,000 escudos.

Se vende para con su producto hacer pago á D. Bartolomé y D. Gregorio Vicens y á D. Antonio Cavachichi de lo que respectivamente les está debiendo con los intereses y costas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación, acuda en los estrados de este juzgado el dos del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana, día y hora señalados para el remate de la espresada finca, que será adjudicada al que ofrezca mayor postura, siendo legal, en la inteligencia que los gastos de esta subasta y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma 5 agosto de 1869 — Francisco María Donnet — Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 280.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber: Que en junta general celebrada en este juzgado en el concurso voluntario de acreedores de la herencia de don Francisco Costa y Janer, vecino que fué de esta ciudad, el día treinta y uno de julio próximo pasado fueron aprobadas las proposiciones de convenio entre los herederos del concursado y sus acreedores presentadas á la junta por la mayoría de estos y el representante de aquellos, cuyas proposiciones consignadas en artículos son las siguientes:

Artículo 1.º Doña María Purísima viuda de dicho Sr. Costa como heredera usufructuaria del mismo y tutora de los herederos propietarios D. Emilio y D. Francisco Costa y Purísima sus hijos ceden á los acreedores todos los bienes de la herencia de su citado marido sin mas excepción que el mobiliario de la casa habitación.

Art. 2.º Incluye la viuda en la cesión los bienes adquiridos por ella durante el matrimonio. Tales son:

1.º La cantidad de tres mil ciento cuarenta y dos escudos quinientos tres milésimas que existen en poder del Honor Juan Pons y Pons por cumplimiento del precio de una finca de su propiedad que Doña María Purísima le vendió mediante escritura de 14 octubre de 1868 con los intereses al cuatro por ciento desde dicha fecha.

2.º Una pieza de tierra de dos barcellas y media sembrado, antes viña de tres mil seiscientas cepas en el término de esta ciudad, caserío de la Alquería cremada que Doña María Purísima adquirió por venta otorgada á su favor en 14 de noviembre de 1864 por los consortes Lorenzo Vidal y Antonio Camps. Dicho cerredo vale cuatrocientos sesenta escudos.

3.º La cantidad de doscientos veinte y ocho escudos ciento sesenta y nueve milésimas saldo de la cuenta de los productos de los bienes adquiridos por Doña María Purísima durante el matrimonio, desde 12 de julio de 1868 en que se hizo otro proyecto de arreglo que no llegó á tener efecto.

Art. 3.º Por la misma razón se incluirán entre las deudas las contraídas por Doña María Purísima durante el matrimonio. En este caso se halla únicamente la suma de tres mil quinientos escudos que quedó á deber á la viuda é hijos del Maestro José Huguét, según consta en escritura de once de enero del corriente año ante el Notario Don Nicolás Orfila, mediante la cual vendió una finca á dichos acreedores compensándose el precio con la cantidad mayor que les adeudaba con hipoteca sobre ella. A dicho capital debe añadirse los intereses al cuatro y medio por ciento que ya se debían en aquella fecha y los que han devengado despues: siendo de advertir que á buena cuenta de lo que les corresponda percibir á consecuencia del presente convenio, tenía ya cobrados la viuda é hijos de Huguét trescientos treinta y siete escudos novecientos setenta y siete milésimas mediante escritura privada, debiendo además abonar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente á la finca de que queda hecho mérito, los cuales se han pagado de los productos espresados en el número tres del artículo segundo.

Art. 4.º Los acreedores hipotecarios pueden tomar en pago las fincas que les están respectivamente hipotecadas por el valor de la tasación que ya se ha efectuado en el concurso. Han usado de esta facultad.

1.º Doña Rafaela Costa y Faner tomando la casa calle Arravaleta n.º 16 con todos los muebles de la misma por su valor de cinco mil escudos la casa, y mil el mobiliario. Pero de estos seis mil escudos debe rebajarse mil doscientos sesenta y seis escudos seiscientas milésimas en que se capitaliza el derecho de habitación y uso de muebles correspondientes á la dicha doña Rafaela.

2.º D. Vicente Simó y Bagor se quedará con la estancia denominada huerta de Lanrell por su justiprecio de doce mil escudos.

3.º Los herederos de D. Bartolomé Pons y Sala ó sea D. Lorenzo Pons y Sintes uno de ellos tomará la estancia llamada Las Costas por los cinco mil escudos en que queda justipreciada.

4.º Los mismos herederos tomarán el cercado de tres barcellas sembrado antes viña de cuatro mil cepas con el viñedo de Gracia, fincas de Trepacó, término de esta ciudad justipreciado en seiscientos escudos.

5.º Miguel Pons y Piris, un pedazo de tierra antes viña en Santa María de este término, otros dos cercados contiguos y otro en la Alquería Cremada justipreciados todos en dos mil quinientos escudos.

6.º El almacén situado frente la ermita de San Pedro lo toma la acreedora María Huguét y Sintes consorte de Pedro Palís por su justiprecio de dos mil seiscientos escudos de los cuales deben bajarse ochocientos escudos en que se capitaliza la pensión vitalicia de ochenta y cinco escudos anuales que tiene derecho de percibir Mariana Bañals y que quedará á cargo del adjudicatario de esta finca.

Art. 5.º Los acreedores expresados en el artículo anterior podrán exigir que las fincas les sean adjudicadas á ellos mismos ó á otras personas si así les conviniera. Si los créditos por los cuales están hipotecadas importaren menos de su respectivo jus-

tiprecio, el sobrante ingresará en la masa que debe distribuirse entre los acreedores no hipotecarios. Si sucediese lo contrario los hipotecarios sobre cada una de las fincas van cobrando por órden de fechas, y la cantidad que quedare en descubierto se incluirá en las deudas escriturarias ocupando entre ellas el lugar correspondiente á su fecha. Se considerará deuda hipotecaria de la casa calle Arravaleta la de quinientos escudos correspondientes al heredero D. Miguel Costa por su tercera parte de muebles.

Art. 6.º El cercado de propiedad de D.ª María Purísima de que se trata en el n.º 2 del art. 2.º se adjudica á la viuda é hijos del maestro José Huguét, ó á la persona á quien designen por su valor de cuatrocientos sesenta escudos, cuya cantidad tendrán por recibida á cuenta de lo que en virtud de este convenio deban obrar.

Art. 7.º Las fincas restantes que son los predios Rafal y Lanrell si algunos de los acreedores no se resolviesen á tomarlos antes de aprobarse el presente convenio quedarán bajo la administración de las personas que la mayoría de interesados diga según se establecerá en otro artículo, para cuidar de la realización de los valores del concurso y su distribución en pago de las deudas.

Art. 8.º Los adjudicatarios de fincas donde haya ganado de estradotación, abonarán además á la masa comun de bienes la mitad correspondiente al propietario del ganado referido estimando al tiempo de entregarle las fincas con arreglo á la costumbre de esta isla. En el acto de otorgarse las escrituras de adjudicación deberán hacer efectivos todos los adjudicatarios de fincas hipotecadas á favor de otras personas los capitales de sus créditos del modo que se ha establecido en el art. 5 y también los sobrantes que deben entrar en la masa.

Art. 9.º Por lo que se mira á los intereses de las deudas hipotecadas se sacarán de la masa comun de bienes todos los que se adeudan hasta hoy treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y nueve excepto los de las cantidades que las hipotecas no alcanzan á cubrir los cuales seguirán la misma suerte que la parte de capital que se halla en este caso según el artículo 5.º

Art. 10.º Todo lo que reste cubiertas las deudas hipotecarias sus intereses y los gastos de concurso y arreglo se distribuirá entre los demás acreedores en la forma siguiente:

Los herederos de D. Miguel Costa y Faner cobrarán el cuarenta y cinco por ciento de los diez mil cuatrocientos veinte y seis escudos seiscientos sesenta y seis milésimas que el concursado debía á Juana Mercadal, Juan Pons Matxani y Juan Pons Trebeluger pero que dicho D. Miguel ha debido tomar á su cargo por quedar hipotecado su predio Terra rotgé en seguridad de dichas deudas con mas los intereses vencidos hasta hoy reducidos también al cuarenta y cinco por ciento de su total. Y el remanente se prorata entre los acreedores escriturarios y quirografarios adoptándose la escala que pasa á establecer.

- 1.º Séptima parte mas antigua de deudas escriturarias 25 p 100.
- 2.º Idem idem idem 70 id. id.
- 3.º Idem idem idem 65 id. id.
- 4.º Idem idem idem 60 id. id.
- 5.º Idem idem idem 55 id. id.
- 6.º Idem idem idem 50 id. id.
- 7.º Idem idem idem 45 id. id.

Acreedores quirografarios 20 p 100.
Art. 11.º La escala del artículo anterior debe entenderse formada solamente para determinar la proporción, cobrando mas ó menos los acreedores que deben en-

trar en prorateo, es decir, todos los escriturarios y quirografarios menos los herederos de D. Miguel Costa por la suma espresada en el artículo anterior según resultase mayor ó menor el saldo líquido que definitivamente quedare á dividir. A los capitales se agregarán los intereses debidos hasta hoy, poniéndose como quirografarios la diferencia entre los réditos pactados en las escrituras hipotecarias de D. Vicente Pablo y D. Miguel Netto y los que posteriormente trataron con el deudor en escritura privada.

Art. 12.º Los derechos legitimarios de D.ª Rafaela Costa que se capitalizarán en la suma de setecientos treinta y cinco escudos seiscientas milésimas, lo mismo que los demás créditos de dicha señora y de su difunto hermano D. Miguel resultivos de la escritura de division de doce junio de mil ochocientos sesenta y dos ante el notario D. Nicolás Orfila, tendrán la antigüedad de este instrumento para el prorateo que debe verificarse entre los acreedores escriturarios y quirografarios.

Art. 13.º Para la recaudación y distribución de fondos y llevar á efecto este convenio los acreedores escriturarios y quirografarios nombrarán una comision de tres individuos por mayoría de capitales y personas con arreglo al artículo quinientos once de la ley de enjuiciamiento civil. Del mismo modo determinarán los citados acreedores la época, precios y términos de la venta de las fincas que quedan sin adjudicar y al entretanto las administrará dicha comision la cual pagará los gastos que ocurran y los intereses de los capitales hipotecados sobre las referidas fincas, y distribuirá el líquido producto en proporción al haber de cada uno de los participes y sobre la base del que les resulta de sus respectivos títulos.

Art. 14.º Si al venderse las espresadas fincas no adjudicadas su precio no alcanzase á cubrir los capitales sobre ellos hipotecados, los dueños de estas hipotecas entrarán por la cantidad que resulten en descubierto á ocupar sobre los escriturarios el lugar que les corresponda según la fecha de su respectiva escritura sufriendo en cuanto á dicho descubierto el descuento correspondiente á la serie en que les toque figurar.

Art. 15.º Los adjudicatarios de las fincas serán considerados como dueños de ellas desde hoy, y desde igual fecha correrá la administración de las demás no adjudicadas á cargo de los acreedores escriturarios y quirografarios ó sea de la comision que los mismos han de nombrar. A esta comision deberán rendir los síndicos sus cuentas.

Art. 16.º Que la desde ahora autorizada la comision para aprobar la cuenta corriente entre los Sres. Taltavull y Borrás de Barcelona y el difunto D. Francisco Costa y Janer formada y suscrita por aquellos señores en treinta abril de mil ochocientos sesenta y ocho; á condicion de que juntamente con el saldo de tres mil ciento sesenta y ocho duros que resulta á favor del difunto, abonen dichos señores intereses del mismo á razon del tres por ciento anual desde aquella fecha.

Art. 17.º El crédito de mil doscientos duros de los herederos de D. Pedro Saura, contra Don Juan Pons y Cardona del cual se constituyó fiador el difunto Don Francisco Costa con hipoteca sobre el predio Laurell se satisfará del valor de esta finca juntamente en los intereses en deuda, sin reclamación contra el referido Don Juan Pons y Cardona por haber declarado el difunto señor Costa en su documento privado que era él el verdadero deudor de dicho capital, en tanto que lo to-

nia continuado en su libro como deuda suya, satisfaciendo todas las anualidades de intereses que durante su vida devengaron.

Art. 18. El crédito de la viuda é hijos de Huguet mencionado en el artículo 3.º se considerará escriturario con la antigüedad de diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y seis fecha del instrumento público de donde procede.

Art. 19. La comision percibirá en recompensa de sus trabajos lo que se acuerde por los acreedores no hipotecarios en junta particular.

Lo que se anuncia por medio de edictos á los fines prevenidos en el artículo seis cientos veinte y cuatro de la ley de enjuiciamiento. Dado en Mahon á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarmínagr.—Per su mandato, Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la Constitución establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la previa indemnización regulada por el juez, con intervención del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; de mayor acción al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instrucción de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislación sobre expropiación forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de julio de 1836, á la instrucción de 25 de enero de 1853 y al reglamento de 27 de julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos periodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada: en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesión de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, según la ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, según marca el art. 3.º, que la obra es de utilidad pública; así el gobernador, con arreglo al art. 4.º y oyendo instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecución del proyecto previamente aprobado; así el artículo 7.º fija una tramitación sumaria para el justiprecio, en la que solo funciona el juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobación de la Dirección de obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.º de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, según los que tienen carácter gubernativo la ocupación y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitución separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del gobierno, y en este punto subsisten por lo

tanto la ley, la instrucción y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y sólo por mandamiento judicial se realiza la ocupación, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesión. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.º de la ley del 36, ni juzga tampoco cuales sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sanción del juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasación de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesión no competen ya á la autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la administración en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiación sigue es, por una parte que todo poder de la administración en materia de tasaciones quede anulado, y que solo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitución, subsiste, como no puede ménos de subsistir; las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó sería preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolución ha proclamado, reforma que solo las Cortes constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolución, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasación é indemnización previas; pero el art. 14 de la Constitución solo establece el pago del justiprecio para los casos de verdadera expropiación, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupación y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.º

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atención á su extraordinaria urgencia, á que solo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones expuestas tiene el honor el ministro que suscribe de proponer á la elevada consideración de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1869.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853.

Contra la decisión gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la vía contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el gobernador lo pasará al juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasación en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de julio de 1853, sin más variación que la de sustituir á la autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicte el juez fijando el importe de la indemnización será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la administración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignación de la suma en que la indemnización hubiere sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el juez pondrá en posesión á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se tayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extracción ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecución de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de julio de 1853, ámbos inclusive.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación temporal, podrá el juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupación, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de agosto mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETOS.

Como regente del reino,

Vengo en ascender á oficial de la clase de primeros del ministerio de Fomento al que lo es de la de segundos del mismo don Felipe Picatoste.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Como regente del reino,

Vengo en ascender á oficial de la clase

de segundos del ministerio de Fomento al que lo es de la de terceros del mismo don Fernando Vela.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Como regente del reino,

Vengo en ascender á oficial de la clase de segundos del ministerio de Fomento al que lo es de la de terceros del mismo don Manuel Pardo.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Como regente del reino,

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de Fomento á don Juan Uña, secretario de la Universidad central.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Como regente del reino,

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de Fomento á don Manuel Allustante, delegado que es de sociedades mercantiles por acciones.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Como regente del reino;

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros del ministerio de Fomento á don Francisco Bañares, diputado provincial de Madrid.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

ÓRDENES.

Negociado central.

Accediendo á los deseos de Don Felipe Picatoste, oficial primero de la clase de segundos de este ministerio, el regente del reino, se ha servido disponer que desde esta fecha cese en el cargo de jefe del Negociado central del expresado ministerio, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1869.—Echegaray.—Señor....

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Manuel Abeleira, oficial primero de la clase de primeros de este ministerio, el regente del reino ha tenido á bien nombrarle jefe del Negociado central del mismo con todas las atribuciones anejas al expresado cargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1869.—Echegaray.—Señor....
(Gaceta del 15 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.